



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RAZÓN DE RELATORÍA

Se deja constancia de que se publica la sentencia de fecha 12 de octubre de 2022, emitido en el Expediente n.º 00892-2022-PA/TC, y que se notificará a las partes para los fines legales pertinentes, sin la firma del magistrado Augusto Ferrero Costa, en cumplimiento del acuerdo adoptado por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional con fecha 23 de noviembre de 2022, en concordancia con lo establecido en el artículo 48 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

Por lo que, se da fe del sentido de la votación del magistrado Augusto Ferrero Costa, quien ha conocido la causa y está a favor de la sentencia mencionada.

Lima, 30 de noviembre de 2022

Rubí Alcántara Torres
Secretaria de la Sala Segunda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 343/2022

EXP. N.º 00892-2022-PA/TC
LIMA ESTE
LEONIDAS SÁNCHEZ CABALLERO
VDA. DE PINO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de octubre de 2022, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Ferrero Costa y Domínguez Haro, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Leonidas Sánchez Caballero Vda. de Pino contra la resolución de fojas 95, de fecha 1 de febrero de 2021, expedida por la Sala Civil Transitoria de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 27 de junio de 2019 (f. 36), la recurrente interpone demanda de amparo contra los jueces del Juzgado de Paz Letrado de La Molina y Cieneguilla y del Segundo Juzgado Civil de La Molina y Cieneguilla, a fin de que se declaren nulas las siguientes resoluciones judiciales: (i) Resolución 16, de fecha 18 de agosto de 2014 (f. 16), que declaró fundada en parte la demanda sobre indemnización por daño moral y económico promovida en su contra por don Teodoro Rogelio Ferrer Carhuallanqui y fijó el monto indemnizatorio en S/20 000.00; y (ii) Resolución 4, de fecha 17 de setiembre de 2015 (f. 24), que confirmó la Resolución 16 (Expediente 709-2012).

Manifiesta que fue demandada por don Teodoro Rogelio Ferrer Carhuallanqui luego de que fue archivada la denuncia penal que formuló en su contra por el delito de falsificación de documentos. Indica que la cuestionada sentencia de primer grado ha omitido analizar los argumentos de su escrito de contestación de la demanda y que, en el proceso subyacente, no se ha demostrado la existencia del elemento subjetivo en la generación del daño, toda vez que el supuesto de hecho de la denuncia calumniosa exige responsabilidad subjetiva y no objetiva, es decir, la intención de dañar, pero la mala fe no fue demostrada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00892-2022-PA/TC
LIMA ESTE
LEONIDAS SÁNCHEZ CABALLERO
VDA. DE PINO

Asimismo, refiere que no se ha analizado si la denuncia se realizó en virtud del ejercicio regular de un derecho y que, además, se le ha exigido demostrar que actuó con buena voluntad —pese a que esta se presume—, pero que lo que debió demostrarse en dicho proceso es la mala voluntad, por lo que se han vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, a la motivación de las resoluciones judiciales, a la seguridad jurídica y de propiedad.

Resoluciones de primera y segunda instancia

El Primer Juzgado Civil de La Molina y Cieneguilla, con fecha 1 de julio de 2019 (f. 58), declaró improcedente la demanda con el argumento de que la demanda fue promovida extemporáneamente.

La Sala Civil Transitoria de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, con fecha 1 de febrero de 2021 (f. 95), confirmó la apelada por fundamentos similares.

FUNDAMENTOS

1. El Tribunal Constitucional advierte que, en el proceso subyacente, mediante la Resolución 19, de fecha 5 de enero de 2015 (f. 30), se dispuso el cumplimiento de lo ejecutoriado. Siendo ello así, el plazo legal de 30 días que habilita la norma procesal para la interposición de la demanda de amparo debía ser computado desde el día siguiente de su notificación.
2. No obstante, de la revisión de autos se aprecia que la actora no ha adjuntado la respectiva constancia de notificación, lo cual impide la verificación del plazo antedicho, por lo que no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.
3. Por lo demás, cabe reiterar que, en el fundamento 9 del auto emitido en el Expediente 05590-2015-PA/TC, el Tribunal Constitucional ha puesto de relieve que los abogados litigantes se encuentran obligados, bajo sanción, a adjuntar la cédula de notificación de la resolución firme que pretenden impugnar; caso contrario, se inferirá que el amparo ha sido promovido fuera del plazo de los treinta días hábiles que el Código establece.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00892-2022-PA/TC
LIMA ESTE
LEONIDAS SÁNCHEZ CABALLERO
VDA. DE PINO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
FERRERO COSTA
DOMÍNGUEZ HARO**

PONENTE FERRERO COSTA